

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/98/2024

**Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

**Aviso de intención:** Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Comisión Dictaminadora:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Dictamen:** Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**Manual de Organización:** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Oficialía de Partes:** Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**PPL:** Partido Político Local

**Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**Secretaría Técnica:** Secretaría de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Sistema de Registro:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Expedición del Reglamento**

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/98/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local presentado por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C."

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

## 2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- **Motivo de creación**

*Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.*

- **Objetivo**

*Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.*

## 3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad la C. María Guadalupe Uribe Zabala, en su carácter de Presidenta de la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexó diversa documentación, registrado con el folio 934.

## 4. Requerimiento a la organización ciudadana

El 19 de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/32/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido, se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

## 5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El 4 de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2002, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/32/2024.

## **6. Determinación de la vía de la garantía de audiencia**

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de tramite No. 1 se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, lo cual le fue notificado a través del oficio IEEM/CEDRPP/98/2024 el 2 de abril del mismo año.

## **7. Notificación de la Garantía de audiencia**

El 2 de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/92/2024 a la C. María Guadalupe Uribe Zavala, en su carácter de Presidenta de la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló el plazo para su desahogo.

## **8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia**

El 9 de abril de dos mil veinticuatro, la C. María Guadalupe Uribe Zavala, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3074, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

## **9. Aprobación del Dictamen**

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen correspondiente, órgano que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

## **10. Remisión del Dictamen**

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió<sup>1</sup> a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

### **II. FUNDAMENTACIÓN**

#### **Constitución Federal**

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

#### **LGPP**

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

---

<sup>1</sup> Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

### **Constitución Local**

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

### **CEEM**

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/98/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local presentado por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C."

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.
- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

## **Reglamento**

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como partidos políticos locales, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para

tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.
- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución

como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

- I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.
- III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
- V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.
- VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.
- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.
- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/98/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local presentado por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C."

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- Números telefónicos de contacto.
- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.
- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.
- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.
- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.
- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/98/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local presentado por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C."

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.
- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.
- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.
- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:
  - a) Declaración de principios.
  - b) Programa de acción.
  - c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/98/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local presentado por la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”

de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

### **Reglamento Interno**

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

### **Manual de Organización.**

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

## **III. MOTIVACIÓN**

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”, presentó

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/98/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local presentado por la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”

Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención, como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el diecinueve de febrero del presente año, se requirió<sup>2</sup> a la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”, para que, en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veinte de febrero al cinco de marzo de dos mil veinticuatro, subsanara las inconsistencias detectadas, apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el cuatro de marzo siguiente se presentó escrito por el cual la mencionada organización pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, lo que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

---

<sup>2</sup> Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/32/2024.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”, no subsanó, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de un partido político local de otra entidad federativa, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana “**MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.**” conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

**TERCERO.** Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

- a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”.
- b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.

c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

**CUARTO.** Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**



## DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

- **Aviso de intención:** Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México, la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Comisión Dictaminadora:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **CPV:** Original de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Jurisprudencia:** Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género a aprobado mediante acuerdo INE/CG517/2020.
- **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral del Estado de México.
- **Oficialía Electoral:** Área del Instituto Electoral del Estado de México, encargada de la función de dar fe pública a los distintos actos o hechos de naturaleza electoral.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1

## RESULTANDOS

### 1. Integración Comisión Dictaminadora

El 30 de enero de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2024, aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora.

### 2. Presentación del aviso de intención

El 31 de enero de 2024, la C. María Guadalupe Uribe Zavala, en su carácter de Presidenta de la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Estado de México, A.C.", presentó ante la Oficialía de Partes aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexó diversa documentación, registrado con el folio 934.

### 3. Instalación de la Comisión Dictaminadora

El 1 de febrero de 2024, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, en la cual se llevó a cabo la instalación de este órgano colegiado.

### 4. Requerimiento a la organización ciudadana

El 19 de febrero de 2024, a la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Estado de México, A.C.", se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/32/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido, se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

### 5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El 4 de marzo de 2024, la organización ciudadana "Movimiento Laborista Estado de México, A.C." presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2002, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/32/2024.

### 6. Determinación de la vía de la garantía de audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de abril de 2024, mediante acuerdo de tramite No. 1 se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana "Movimiento Laborista Estado de México, A.C.", lo cual le fue notificado a través del oficio IEEM/CEDRPP/98/2024 el 2 de abril del mismo año.

### 7. Notificación de la Garantía de audiencia

El 2 de abril de 2024, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/92/2024 a la C. María Guadalupe Uribe Zavala, quien se ostenta como Presidenta de la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Estado de

México, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló el plazo para su desahogo.

## 8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El 9 de abril de 2024, la C. María Guadalupe Uribe Zavala, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3074, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal; y 11 de la LGPP; 29, fracción V de la Constitución Local; 12, 43 y 202, fracción I del CEEM; 70, fracción I, 71, párrafos primero y segundo y 72, fracciones I, IV, V, VII, IX y XIX del Reglamento de Comisiones; 15, párrafo segundo, 16, fracción II, 19, y 20, fracción V, del Reglamento; así como, en el objetivo y punto de acuerdo primero del Acuerdo IEEM/CG/28/2024 aprobado por el Consejo General del IEEM; la Comisión Dictaminadora es competente para conocer, analizar y dictaminar sobre el aviso de intención formulado por la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.” que pretende constituirse y obtener el registro como PPL.

### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Comisión Dictaminadora considera que debe desecharse de plano el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, que establecen:

**Artículo 20.** Los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

...

**V.** No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

**VI.** Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro PPN o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

...

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

## A) DEL REQUERIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA PARA SUBSANAR OMISIONES E INCONSISTENCIAS

El 19 de febrero de 2024, fue notificado el oficio IEEM/CEDRPP/32/2024, mediante el cual se le requirió a la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, a efecto de que presentara documentación y subsanara diversas omisiones, entre otras, las siguientes:

“... ”

### **b. 10. Apartado de Estatutos del Acta, prevé disposiciones comerciales contrarias al objeto social de la organización ciudadana**

...

Así también se observa en el inciso g) del mismo apartado un poder especial del órgano directivo para la celebración de CONCURSOS Y LICITACIONES, entre otras cosas, “...para que realicen ventas de los productos de la sociedad...”; lo que contraviene sustancialmente el objeto por el que se constituyó la persona jurídica colectiva, al no tener un fin económico.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 26, fracción I, primer párrafo del Reglamento, se deberá suprimir el facultamiento referido al órgano directivo, que es contrario al objeto de la organización para la constitución de un PPL. Así mismo se hace referencia en el otorgamiento de diversos poderes a actuar en nombre de una sociedad, cuando estamos hablando de una organización civil sin fines de lucro, contrario a lo descrito en el apartado V del acta constitutiva apunta a fines diversos, por lo cual se requiere modificar dichas alusiones.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 26, fracción I del Reglamento; **se le requiere para que sea presentada el Acta Constitutiva** que contenga de forma expresa la intención de constituirse como PPL como objeto único de la Asociación Civil, así como la modificación de los demás datos descritos en todos y cada uno de los apartados del presente inciso, en observancia de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

### **c) Emblema**

#### **c.1. No se presentó en medio digital**

Con el aviso de intención se presentó un DVD; sin embargo, el mismo no contiene información.

Aunado a lo anterior, la descripción que se realiza del emblema en el artículo 2 de los Estatutos no es coincidente con el emblema impreso, ni con el Manual de Identidad exhibido con el aviso de intención, en el cual se describe que la “marca se compone de tres colores seleccionados que son: amarillo canario, morado y gris claro...”; no obstante, de la impresión a simple vista se

advierte un color naranja, morado y gris en los colores de la propuesta de emblema.

Cabe precisar que, el emblema que se adjunte será utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención; por lo que resulta necesaria la presentación con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 26, fracción VIII del Reglamento.

**d) Copia fotostática de la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana**

De la revisión, se advierte que se anexó al aviso de intención la carátula del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización y la tarjeta universal de firmas; sin embargo, en ambos documentos se observa que no se contiene la firma autógrafa en el apartado de la firma del representante legal de la organización; además, en la tarjeta de firmas, no se indica que la cuenta haya sido aperturada de forma mancomunada.

La obligación de presentar la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable, permite obtener información resumida del número y titularidad de la cuenta, el tipo de producto bancario, el nombre y firma del apoderado o representante legal que realizó el trámite, la fecha de apertura o modificación de la cuenta, además, las firmas autorizadas para que se libren cheques a través de firmas mancomunadas.

La importancia de visualizar debidamente requisitada la carátula de la cuenta bancaria, genera certeza de que la apertura del contrato de la cuenta a nombre de la organización, cumple con los requisitos legales aplicables, asimismo, la apertura de la cuenta bancaria de la organización de manera mancomunada, deberá contar con la autorización o visto bueno de la persona responsable de finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas, generando certeza con respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 116, fracción II, y 130 del Reglamento; se deberá presentar la carátula de la cuenta bancaria, incluyendo hoja o tarjeta de firmas, en el que se acredite que la cuenta bancaria se encuentra debidamente requisitada y cuenta con el régimen mancomunado de las personas autorizadas para realizar disposiciones de recursos de la cuenta.

**e) Se omite la presentación de la copia fotostática del contrato respectivo**

De la revisión, se advirtió que no se anexó al aviso de intención, copia íntegra del contrato de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la

organización, en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de la cuenta e institución financiera), y, además, cumpla los requisitos previstos en el artículo 130 del Reglamento:

- I. Ser de la titularidad de la organización ciudadana y contar con la autorización de la persona responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente.*
- II. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.*
- III. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno de la persona responsable de finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas.*

Se presenta documento expedido por una institución financiera con la denominación “Seguros”; asimismo, un documento denominado “Carátula de Contrato”; sin embargo, conforme al artículo 116, fracción II del Reglamento, resulta obligatorio presentar copia fotostática de la carátula y del contrato por el cual se apertura la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.

Lo anterior, debido a que, en términos de los artículos 24, párrafo segundo y 134 del Reglamento, la organización ciudadana, a partir del momento en que presente el aviso de intención y hasta la resolución que recaiga a la solicitud de registro, estará obligada a presentar informes mensuales al IEEM, sobre el origen y destino de los recursos utilizados en el procedimiento de constitución.

La obligación de presentar copia fotostática del contrato por el cual se apertura la cuenta bancaria a nombre de la organización, radica en que se verificará para el manejo exclusivo de los recursos, la cual deberá ser de la titularidad de la organización y contar con la autorización de la persona responsable financiera, y, deberá realizarse mancomunadamente, su importancia se enfatiza al constituirse como un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral.

En ese orden de ideas, la cuenta bancaria es un requisito indispensable para que la organización ciudadana esté en posibilidades de comprobar el financiamiento privado en la etapa del aviso de intención, previsto en los artículos 125 y 127 del Reglamento, como son las aportaciones, autofinanciamiento y rendimientos financieros.

Asimismo, la apertura de la cuenta bancaria de la organización de manera mancomunada, contando con la autorización del *responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente*, permite generar certeza con respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios.

6

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 116, fracción II, y 130 del Reglamento; se deberá presentar copia fotostática del contrato y anexos (incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas) en el que se acredite que la cuenta bancaria es a nombre de la organización, y cuente con el régimen mancomunado para realizar disposiciones de la cuenta.

...

**g) Documentos básicos**

**Declaración de Principios**

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 37, numeral 1, inciso g)	Establecimiento de mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).	Se aduce que en caso de presentarse una situación sobre violencia de género "contra la mujer o política...", corresponde a la Comisión de Procesos Internos "dar trámite a las denuncias... y las remitirán a la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria", la cual, tiene entre sus atribuciones descrito un procedimiento para dar trámite a estos supuestos. Lo cual expone una ambigüedad en el órgano señalado como competente para tramitar las denuncias de VPMRG (último párrafo). Adicionalmente el órgano competente debe contar con personas capacitadas en temas de VPMRG, dicha condición no se especifica en los documentos.	Conforme a los Lineamientos aprobados por el INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, en los artículos 9, fracción VII y 17, párrafo segundo, los procedimientos relacionados con la VPMRG deben ser tramitados y sustanciados por personas capacitadas, a través de los órganos de justicia intrapartidaria; en ese sentido, existe una contradicción en la propuesta al indicar que la Comisión de Procesos Internos dará trámite a las denuncias de VPMRG, y la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria, regulará un procedimiento paralelo para dicho supuesto.

7

...

**3. Estatutos**

...

**Mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPMRG**

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 5	Concepto de VPMRG	No se describe el concepto en el documento básico.	Debe describirse el concepto VPMRG.
Artículo 19, párrafo primero	Establecer presupuesto para el órgano encargado de proporcionar asesoría a las víctimas de VPMRG.	No se establece.	Resulta indispensable que se regule lo relativo al presupuesto en los términos indicados por la propia disposición

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	La atribución de la instancia que proporciona la asesoría a víctimas de canalizarlas a las autoridades correspondientes.		normativa, así como la canalización de las víctimas por el órgano de asesoría a las autoridades correspondientes.
Artículos 8 (en la parte conducente), 12, 20 y 21	Especificar los criterios y principios para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de VPMRG a una justicia pronta y expedita. Establecer un procedimiento para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG.	Si bien se indica como órgano competente a la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista para conocer de las quejas y denuncias en VPMRG, no se describen los criterios y principios, así como tampoco el procedimiento que el INE dispone homologar con el contenido de la norma invocada.	Se deben normar los criterios, principios y el procedimiento contenidos referidos en la totalidad de las fracciones de los artículos 20 y 21.
Artículos 23, 25, 27, 29, 30 y 31	Prevención de medidas cautelares. Oficiosidad de actos que pudieran constituir VPMRG. Sanciones VPMRG. Medidas cautelares. Medidas de protección. Reglas de otorgamiento de medidas cautelares.	No se establecen.	Resulta indispensable que se indiquen los supuestos normativos en los términos indicados por las disposiciones normativas.
Artículo 30 y 31	Medidas de protección para las víctimas de VPMRG.	No se establecen.	Resulta indispensable que se indique lo relativo a las medidas de protección referidas.

### Justicia intrapartidaria

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo numeral 3 46,	Medios alternativos de solución de controversias, supuestos, plazos y formalidades del procedimiento.	Se enuncia en el artículo 57, fracciones III y XI que los medios alternativos de solución de controversias son mediación y conciliación; no obstante, no se indican los supuestos, plazos y formalidades de dichos procedimientos.	Deben cumplirse los supuestos establecidos en la disposición normativa.
Jurisprudencia 3/2005*	Proporcionalidad en las sanciones	Se establece en el artículo 76 que son causa de multa diversos supuestos; sin embargo, no se describe la proporcionalidad; es decir que la falta sea acorde a la infracción cometida. Aunado a que se describe que el monto de las multas será fijado por un Reglamento que no es exhibido.	Resulta necesario se especifique la proporcionalidad en las sanciones, con la finalidad de dotar de certeza a las personas militantes.

### Incompatibilidad de los cargos dirigentes y públicos

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Jurisprudencia 3/2005	Periodos cortos de mandato.	Existe una contradicción entre el artículo 10 y el 30, debido a que el primero establece hasta 3 periodos de 4 años consecutivos para la Comisión Estatal de Procesos Internos; mientras que el segundo aduce que sólo serán reelectos por un periodo adicional.	Las personas designadas como integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, deben de contar con certeza en cuanto al periodo de mandato, en los términos señalados en la Jurisprudencia de mérito.

...

### No se adjuntan Reglamentos que se describen en el articulado

En los artículos 7, 16, 19, 25, 31, 36, 38, 39, 54, 55, 58, 72, 73, 84, 85, 86, 87 y 89 (de forma enunciativa, más no limitativa), se hace alusión a diversos reglamentos o lineamientos, inclusive en algunos se describe que se establecerán diversas atribuciones de los órganos internos o bien procedimientos; sin embargo, los mismos no son exhibidos con el aviso de intención; por lo que resulta indispensable la presentación de los mismos, a efecto de realizar el análisis respectivo.

### Alusiones a cargos federales o actividades que no conciernen a un PPL

Se detecta que en diversos artículos de las actas y documentos básicos presentados, como son: el 69 Bis, fracción II, se menciona a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 53, segundo párrafo, 55 bis, hacen alusión al Código Federal de Procedimientos Civiles; 70, apartados b), c) y e), se aprecia que pretenden regular a un partido político nacional; 71, refiere al Código Penal Federal; asimismo, se hacen referencias a cargos federales como senadurías, partidos políticos nacionales, elecciones federales, aunado a que se establecen actividades que no se encuentran previstas en el Código Electoral del Estado de México (ejemplo: encuestas).

Los numerales anteriores, se describen de forma enunciativa, más no limitativa; es decir la organización ciudadana deberá realizar una revisión integral de la documentación, con la finalidad de corregir y armonizar dichos rubros, adecuar la redacción y que el actuar del PPL se sujete únicamente a cuestiones de carácter local en el Estado de México.

### Ortografía y lenguaje incluyente

Aunado a lo expuesto, la organización ciudadana, debe realizar una corrección de ortografía y lenguaje incluyente en la totalidad de los documentos básicos.

### Reproducción parcial de documentos básicos de otro PPL

Se observa similitud parcial de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) de los documentos básicos de Movimiento Laborista Guerrero; en ese sentido, se le previene para que manifieste lo que a su derecho corresponda o bien modifique las semejanzas; en el entendido de que dicha hipótesis es una causal de desechamiento del aviso de intención, conforme al artículo 20, fracción VI del Reglamento...”

### B) DEL PLAZO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO

En el oficio IEEM/CEDRPP/32/2024, se estableció como plazo para el cumplimiento del requerimiento el siguiente:

“...  
**Primero.** En mérito de lo antes señalado, **se le requiere para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación sea presentada la documentación requerida, sean subsanadas las omisiones descritas o se realicen las manifestaciones o aclaraciones conducentes...**”

10

El plazo señalado transcurrió del 20 de febrero al 5 de marzo de la presente anualidad.

### C) DEL ESCRITO POR EL QUE SE PRETENDE SUBSANAR EL REQUERIMIENTO.

El 4 de marzo de 2024, la organización ciudadana “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas mediante el oficio IEEM/CEDRPP/32/2024, presentando la documentación siguiente:

- **Anexo 1.** Copia simple del anverso y reverso de las credenciales para votar de las personas dirigentes de la organización.
- **Anexo 2.** Escrito de manifestación de aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.
- **Anexo 3.** Instrumento notarial 1,428, volumen 33, de fecha 29 de febrero de 2024, otorgando ante Luis Alejandro Duran Abascal, titular de la Notaría Pública número 194 del Estado de México, en el cual se hace constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados de la asociación civil Movimiento Laborista Estado de México.
- **Anexo 4.** Original del acta de asamblea general extraordinaria de “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.” de fecha 23 de febrero de 2024.

- **Anexo 5.** Copia simple de la caratula del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, con anexo general maestra PYME BBVA MN.
- **Anexo 6.** Constancia de situación fiscal de “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”
- **Anexo 7.** Declaración de principios, programa de acción y estatutos de Movimiento Laborista Estado de México.
- **Anexo 8.** Dispositivo USB de 32 gb.
- **Anexo 9.** Manual de identidad

#### **D) ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.**

Una vez analizada la documentación presentada en el desahogo del requerimiento por la organización ciudadana “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, se advirtió que no fueron atendidas en su totalidad las omisiones e inconsistencias notificadas, dentro del plazo establecido, lo anterior conforme a lo siguiente:

##### **I. Acta Constitutiva, Artículo 26, fracción I, del Reglamento.**

Se le requiere para que sea presentada el Acta Constitutiva que contenga de forma expresa la intención de constituirse como PPL como objeto único de la Asociación Civil.

De la lectura efectuada al acta de asamblea protocolizada ante fedatario público, se observa que, se eliminaron los poderes relativos a suscribir o tramitar solicitudes o permisos de importación y exportación, así como el referente a la celebración de concursos y licitaciones, por lo que se atendió el requerimiento parcialmente. Lo anterior, pues subsiste el término de “sociedad” en diversos poderes, figura que conforme al artículo 7.909 del Código Civil del Estado de México, tiene como finalidad un fin preponderantemente económico, lo que es contrario al objeto de la asociación civil que es sin fines de lucro, en términos del artículo 7.885 de la misma normatividad.

##### **II. Emblema, inciso c.1.**

Respecto a lo señalado en el inciso c.1. del requerimiento respecto a los colores del **emblema**, se adjuntó al escrito presentado para subsanar, un dispositivo USB que contiene, entre otras cosas, un logotipo en formato JPG que coincide con el que se entregó en formato impreso, de igual manera se describió correctamente en los Estatutos, sin embargo, en el documento denominado manual de identidad<sup>1</sup>, la tonalidad de color detallada como “amarillo canario y gris claro”; no coincide con la que se observa en el logotipo (naranja y gris), en tal sentido, la organización ciudadana “Movimiento Laborista Estado de México” omitió atender lo referente a la tonalidad de color descrita en el manual de identidad que se requirió, por tanto, con dicha omisión se incumple lo señalado en el artículo 26, fracción VIII del Reglamento.

<sup>1</sup> **Manual de identidad:** Guía para el manejo adecuado del logotipo de la Organización Ciudadana, así como para la correcta reproducción de este, que tiene como objetivo alinear la comunicación visual para posicionar la marca.

**III. Inciso d), copia fotostática de la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.**

De la documentación que se anexó al aviso de intención, que se presentó como respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, se observa que no se atendió el requerimiento, puesto que se advierte la presentación de la caratula del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.” y anexo general maestra PYME BBVA MN; sin embargo, en ambos documentos, no se observa la firma autógrafa de la persona con atribuciones de representación legal, también se indica que el régimen de la cuenta es “SOCIEDAD” y no “MANCOMUNADA”, sin que se realizará ninguna manifestación al respecto; asimismo, se omitió la entrega de la hoja de firmas, en la que se precise que la cuenta sea de tipo mancomunada y con rubrica de la persona representante legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Reglamento, que establece los requisitos de la cuenta bancaria y que son los siguientes:

- I. Ser de la titularidad de la organización ciudadana y contar con la autorización de la persona responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente.*
- II. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.*
- III. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno de la persona responsable de finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas.*

Por tanto, como se precisó en el requerimiento, la importancia de presentar debidamente requisitada la carátula de la cuenta bancaria, genera certeza de que la apertura del contrato de la cuenta a nombre de la organización, cumple con los requisitos legales aplicables, asimismo, la apertura de la cuenta bancaria de la organización de manera mancomunada, contando con la autorización del responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente, permite generar certidumbre con respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios, por lo anterior, ante la omisión del requerimiento; se incumple lo establecido en el artículo 26, fracción VI del Reglamento.

**IV. Inciso e) Se omite la presentación de la copia fotostática del contrato respectivo.**

Al momento de presentarse el escrito de subsanación, no se presenta copia fotostática integra del contrato de la cuenta bancaria, adjuntándose únicamente al escrito de subsanación copia simple de la caratula de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, con ANEXO GENERAL MAESTRA PYME BBVA MN. Sin embargo, tal y como se precisó en el requerimiento, la obligación prevista en el artículo 116, fracción II, del Reglamento, consiste en presentar copia fotostática del contrato por el que se apertura la cuenta bancaria, pues su importancia se enfatiza al constituirse como un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral, al no presentarse, se imposibilita a la autoridad electoral cumplir con sus funciones

de fiscalización de los recursos utilizados por la organización en el procedimiento de constitución como PPL.

## V. Documentos básicos

### Declaración de Principios

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 37, numeral 1, inciso g)	Se aduce que en caso de presentarse una situación sobre violencia de género "contra la mujer o política...", corresponde a la Comisión de Procesos Internos "dar trámite a las denuncias... y las remitirán a la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria", la cual, tiene entre sus atribuciones descrito un procedimiento para dar trámite a estos supuestos. Lo cual expone una ambigüedad en el órgano señalado como competente para tramitar las denuncias de VPMRG (último párrafo). Adicionalmente el órgano competente debe contar con personas capacitadas en temas de VPMRG, dicha condición no se especifica en los documentos.	Se observa descrito en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto de la Declaración de Principios que se incorpora lo requerido en los Estatutos, sin embargo, la LGPP establece que los mecanismos deben describirse en la Declaración de Principios, por lo cual se tiene parcialmente cumplido el requerimiento.

13

De lo anterior se advierte un cumplimiento parcial del requerimiento.

**Estatutos**, se requirió lo siguiente:

**Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.** Respecto a este punto del requerimiento, la asociación civil "Movimiento Laborista Estado de México, A.C.", no atendió lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS *	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 5	Definición de VPMRG.	En la página 20 de los Estatutos se observa que se integraron los párrafos primero y segundo de este artículo de los Lineamientos, no obstante, se omitió describir el último párrafo que contiene parte del concepto de VPMRG. Por lo anterior, se advierte que no se atendió el requerimiento solicitado; en ese sentido, se tiene por no satisfecho el requisito establecido en el artículo 5 de los Lineamientos.
Artículo 19	Establecer presupuesto para el órgano encargado de proporcionar asesoría a las víctimas de VPMRG.	En las páginas 11 y 21 de los Estatutos se establece un órgano que proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG (distinto al de justicia intrapartidaria); sin embargo, no se cumple con lo referente al presupuesto que debe asignarse a dicho órgano, en los términos que se indican en el artículo 19 de los Lineamientos.

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS *	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 20	Especificar los criterios y principios para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de VPMRG a una justicia pronta y expedita.	En los Estatutos presentados para dar contestación al requerimiento solicitado por esta autoridad electoral, se observa que se incorporaron los criterios y principios que se establecen en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo de mérito; sin embargo, se omitió referir que, la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral, tal como lo mandata el artículo 20 fracción V y último párrafo, de los Lineamientos.
Artículo 21	Establecer los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG.	Se observa que fueron incorporadas diversas disposiciones a los documentos con los que se pretende subsanar el requerimiento realizado por la autoridad electoral, sin embargo se omitieron integrar las bases I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII del artículo en comento. Derivado de lo anterior, se advierte que no se subsanaron de manera correcta los requerimientos solicitados por la autoridad electoral; en ese sentido se tiene por no satisfecho el requisito establecido en el artículo 21 de los Lineamientos.
Artículo 23	Establecer en los documentos básicos del partido el supuesto normativo en los términos indicados por los lineamientos. Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas.	En la documentación que se anexo al aviso de intención presentado para dar respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad electoral, se observa en las páginas 21 y 22 de los Estatutos, que se describe el procedimiento para dictar medidas cautelares, y define que podrán ordenarse por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica, no obstante, de estos tres órganos, no se menciona su conformación, ni sus atribuciones, por lo que no se brinda certeza a las mujeres afiliadas de las facultades y obligaciones con las que cuentan, ni su estructura, para así, garantizar lo que la disposición normativa instituye, aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que en otro apartado se observa que el órgano de justicia intrapartidaria podrá dictar las medidas de protección, cautelares o de reparación integra. Derivado de lo anterior, se advierte que al no existir un procedimiento interno que brinde certidumbre a las mujeres en relación al órgano encargado de dictar las medidas de protección y cautelares, se tienen por no subsanado correctamente el requerimiento; en ese sentido, se tiene por no satisfecho el artículo 23 de los Lineamientos.
Artículo 25	Establecer en los documentos básicos del partido el supuesto normativo en los términos indicados por los lineamientos. Oficiosidad de actos que pudieran constituir VPMRG.	De la revisión efectuada a los documentos anexos al aviso de intención con el que se da respuesta al requerimiento realizado por la autoridad electoral, se observa que no se incorporó lo que establece la disposición normativa; es decir, se omitió describir en los Estatutos, que se deberá iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de VPMRG.

14

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS *	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 27	Establecer en los documentos básicos del partido el supuesto normativo en los términos indicados por los lineamientos. Sanciones a quien o quienes ejerzan VPMRG.	<p>De la revisión realizada a los documentos anexos al aviso de intención que se presentó para dar respuesta al requerimiento realizado por la autoridad electoral, se observa en la página 17 de los Estatutos, que se atribuye al órgano intrapartidario de justicia, la obligación de sancionar a quienes ejerzan VPMRG; sin embargo, se omitió precisar que también se sancionará a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición.</p> <p>Aunado a lo anterior se advierte que en los Estatutos se hicieron cambios a la redacción del articulado con la intención de subsanar las omisiones e inconsistencias en el apartado de sanciones en casos de VPMRG, derivado de las estas modificaciones; se advierte que en la página 21 del documento de mérito se hace referencia a artículos inexistentes, es decir, el cuerpo normativo se compone de 24 artículos y 3 transitorios, y en el párrafo observado, se citan los artículos 25, 57, 59, 73, entre otros.</p>
Artículo 29	Establecer en los documentos básicos del partido el supuesto normativo en los términos indicados por los lineamientos. Medidas cautelares.	<p>En la documentación que se anexo al aviso de intención presentado para dar respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad electoral, se observa en las páginas 21 y 22 de los Estatutos, se describe el procedimiento para dictar medidas cautelares, y define que podrán ordenarse por diversos órganos (Consejo General, Comisión de Quejas y Denuncias, etc.); no obstante dicha precisión genera ambigüedad, debido a que pareciera que hace referencia a las autoridades electorales; siendo que compete al PPL determinar las medidas cautelares; por lo que no se brinda certidumbre a la mujeres que serán afiliadas de este procedimiento, si bien, se precisa que el órgano de justicia intrapartidaria podrá dictar las medidas cautelares, no se pormenorizan las medidas que la normatividad establece. Derivado de lo anterior, se advierte que no se atendió de manera adecuada el requerimiento solicitado; en ese sentido se tiene por no cumplido lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos.</p>
Artículo 30	Establecer en los documentos básicos del partido el supuesto normativo en los términos indicados por los lineamientos. Las medidas de protección.	<p>En la documentación que se anexo al aviso de intención presentado para dar respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad electoral, se observa en la página 21 de los Estatutos que el órgano de justicia intrapartidaria podrá dictar las medidas de protección, así también, se describen en la página 22 del documento de mérito, las medidas ubicadas en las fracciones I y II, omitiéndose la fracciones III y IV, aunado a lo anterior, no se establece que deberán gestionarse con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello. Derivado de lo anterior, se advierte que no se atendió de manera adecuada el requerimiento solicitado.</p>

15

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS *	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 31	Establecer en los documentos básicos del partido el supuesto normativo en los términos indicados por los lineamientos. Reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección.	De la revisión efectuada a los estatutos adjuntos al aviso de intención presentados para subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas, se observa en las páginas 21 y 22 del documento, que se estableció un procedimiento para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG; sin embargo, no se precisaron las reglas para el otorgamiento de medidas de protección y cautelares, ni los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento. Derivado de lo anterior, se advierte que no se atendió de manera adecuada el requerimiento solicitado por la autoridad electoral.

\*El 28 de octubre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el Consejo General del INE aprobó los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política de Género".

En el oficio de requerimiento IEEM/CEDRPP/32/2024, se solicitó a la organización ciudadana realizar una revisión integral de los documentos básicos, a efecto de que cumplieran con el Acuerdo INE/CG517/2020; detectándose que también se incumple los artículos 7, 10 y 15 de los Lineamientos, en razón de que no describen quienes pueden ejercer VPMRG, ni los mecanismos de sanción y reparación aplicables, ni que el PPL deberá presentar un Programa anual de Trabajo, en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización de las actividades de capacitación y promoción de liderazgo político de las mujeres.

Resulta necesario precisar que, el IEEM como órgano electoral local competente para el desarrollo de los procesos electorales locales, vigilará el cumplimiento de la normatividad emitida por el INE en cuanto a las actividades que realicen las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como PPL y que presenten su aviso de intención

Es por ello que, con la presentación del aviso de intención, conlleva al cumplimiento de una serie de requisitos condiciones y términos que permitirán a la autoridad electoral local determinar que, en el desarrollo de la actividad partidaria prevalezca la perspectiva de género, la protección de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la VPMRG.

Cabe mencionar que, es imprescindible exhibir los documentos básicos que cumplan con todos los requisitos solicitados, en los que se adviertan las medidas, mecanismos, procedimientos, acciones concretas y específicas que garanticen, entre otros, la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG, la promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, ello a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos y demás leyes aplicables.

### Justicia intrapartidaria

**Artículo 46, numeral 3. Medios alternativos de solución de controversias, supuestos, plazos y formalidades del procedimiento.**

De la revisión a la documentación que se adjuntó al aviso de intención presentado para dar respuesta al requerimiento, no se advierte la descripción de los supuestos, plazos y formalidades de los procedimientos concernientes a los medios alternativos de solución de controversias.

**Jurisprudencia 3/2005**, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. **Proporcionalidad en las sanciones.**

En el requerimiento se señaló como omisión o inconsistencia que en el artículo 76 de los Estatutos, que son causa de multa diversos supuestos; sin embargo, no se describe la proporcionalidad de la sanción; es decir, que la falta sea acorde a la infracción cometida. Aunado a que se describe que el monto de las multas será fijado por un Reglamento que no es exhibido.

Se advierte del análisis efectuado a la documentación anexa al aviso de intención con el que se da contestación al requerimiento, en el artículo 20 de los Estatutos se incorporó un texto que establece que, para determinar la gravedad de la falta y la medida de la sanción, se deben considerar varios factores como “la seriedad de la infracción, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción en relación con la falta cometida”. Sin embargo, se considera que, con lo anterior, no se satisface el requerimiento, en razón de que las personas militantes deben tener la seguridad jurídica de la sanción que se aplicará a la infracción cometida; es decir que la sanción guarde correspondencia entre la gravedad de la infracción cometida y la intensidad de la sanción aplicada; por lo que al no describirse de manera específica, se incumple el requerimiento de mérito. Asimismo, existe ambigüedad en el órgano competente que aplica las sanciones; aunado a que no se realizó manifestación alguna en relación al Reglamento que regulará el monto de las multas.

17

### **Periodos cortos de mandato**

**Jurisprudencia 3/2005**, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. **Periodos cortos de mandato.**

De la revisión a los documentos adjuntos al aviso de intención presentado para dar respuesta al requerimiento realizado por la autoridad electoral, se advierte, que el artículo 7 (10 anteriormente) de los Estatutos, refiere como norma general, la posibilidad de reelección hasta por tres periodos consecutivos de cuatro años (12 años), de los órganos de gobierno del partido, no obstante en el artículo 9 (anteriormente 30) de los Estatutos, se describe que la Comisión de Procesos Internos tendrá un período inicial de cuatro años, con la posibilidad de ser reelegidas por hasta tres periodos adicionales de cuatro años consecutivos, aunado a lo anterior, siguen persistiendo alusiones a periodos de cargo que no coinciden con el que se describe en el artículo 7, como puede observarse en el artículo 15 de los Estatutos, en el que se describe que los integrantes de un órgano serán electos cada 5 años y no se menciona si existe posibilidad de reelección.

En tal sentido, no se atiende el requerimiento, pues a pesar de que se realizan modificaciones a los Estatutos no existe concordancia entre un periodo y otro.

## Omisiones generales

### No se adjuntan Reglamentos que se describen en el articulado.

De la documentación que se anexo al oficio de subsanación al requerimiento realizado por la autoridad electoral, se advierte omisión de la presentación de los reglamentos y/o lineamientos requeridos por la autoridad, de la misma manera, no se observa manifestación alguna respecto a este tema por parte de la organización.

Derivado de lo anterior, al incumplirse el requerimiento, la autoridad electoral no estuvo en posibilidad de efectuar el análisis de los mismos, por lo que no existe certeza de los procedimientos que se normarán con dichos reglamentos y/o lineamientos.

### Alusiones a cargos federales o actividades que no conciernen a un PPL.

Se observa en los documentos básicos que se anexaron al aviso de intención con el que se da respuesta al requerimiento, que se efectuaron los cambios pertinentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, suprimiendo las referencias de mérito; sin embargo, diversas alusiones a cargos federales requeridas, siguen persistiendo en el instrumento notarial, por lo que no se atiende de manera integral el requerimiento.

### Ortografía y lenguaje incluyente.

De la revisión realizada a los documentos anexos al aviso de intención que se presentó para dar respuesta al requerimiento, se advierte, que sí se realizó una modificación a diversos documentos, sin embargo, siguen persistiendo palabras, proposiciones y frases que no cumplen con lo solicitado. Por ejemplo, se sigue utilizando, “los militantes” (Artículo 5, inciso a, página 4), por lo que existe un cumplimiento parcial al requerimiento.

### Reproducción parcial de documentos básicos de otro PPL.

De la documentación que se adjuntó al escrito con el que se dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad electoral, se advierte que se realizaron las modificaciones pertinentes en la Declaración de Principios y Programa de Acción, sin embargo, en los Estatutos siguen persistiendo semejanzas parciales (Estructura y atribuciones de los órganos internos) con los Estatutos del partido político “Movimiento Laborista Guerrero”, como se aprecia en el siguiente cuadro (ejemplo):

Organización ciudadana “Movimiento Laborista Estado de México”	Movimiento Laborista Guerrero
<p><b>Artículo 15. ...De las atribuciones y deberes del secretario de acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista:</b></p> <p>I.- Realizar la notificación personal del inicio del o los procedimientos al presunto o presuntos infractores, haciéndole conocer de los actos u omisiones que se le impute; así como el derecho que tiene a una debida defensa;</p> <p>II.- Autorizar los despachos, actas, diligencias, proveídos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten,</p>	<p><b>Artículo 57 c Bis. Son atribuciones de la o del Secretario/a de Acuerdos La Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista:</b></p> <p>I.- Realizar la notificación personal del inicio del o los procedimientos al presunto o presuntos infractores, haciéndole conocer de los actos u omisiones que se le impute; así como el derecho que tiene a una debida defensa;</p> <p>II.- Autorizar los despachos, actas, diligencias, proveídos y toda clase de</p>

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Organización ciudadana “Movimiento Laborista Estado de México”	Movimiento Laborista Guerrero
<p><i>practiquen o se dicten por el pleno de la Comisión;</i></p> <p><i>III.- Llevar las diligencias de declaración y desahogo de pruebas, junto de la o del Presidente/a de la Comisión, y de acuerdo al procedimiento establecido en los presentes Estatutos y los reglamentos respectivos;</i></p> <p><i>IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones que resulten conforme al procedimiento reglamentario correspondiente;</i></p> <p><i>V.- Expedir las copias certificadas que soliciten las partes con interés jurídico en los procedimientos competencia de la Comisión;</i></p> <p><i>VI.- Resguardar los expedientes que se encuentren en trámite, cuidando que sean debidamente foliados, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, y rubricando aquellas en el centro del escrito;</i></p> <p><i>VII.- Guardar y conservar en el archivo de la Comisión, escritos, documentos y valores cuando así lo determine el pleno de la Comisión;</i></p> <p><i>VIII.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control de los procedimientos presentados ante la Comisión;</i></p> <p><i>IX.- Conservar en su poder el sello de la Comisión y levantar las actas de las actuaciones del pleno;</i></p> <p><i>X.- Participar y votar en las sesiones del pleno de la Comisión sobre los asuntos competencia de la misma;</i></p> <p><i>XI.- Coadyuvar con las y los miembros de la Comisión en el cumplimiento de todas las atribuciones y deberes derivados de las disposiciones de los presentes Estatutos; y</i></p> <p><i>XII.- Las demás que le confieran los presentes Estatutos y los reglamentos partidistas correspondientes.</i></p>	<p><i>resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o se dicten por el pleno de la Comisión;</i></p> <p><i>III.- Llevar las diligencias de declaración y desahogo de pruebas, junto de la o del Presidente/a de la Comisión, y de acuerdo al procedimiento establecido en los presentes Estatutos y los reglamentos respectivos;</i></p> <p><i>IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones que resulten conforme al procedimiento reglamentario correspondiente;</i></p> <p><i>V.- Expedir las copias certificadas que soliciten las partes con interés jurídico en los procedimientos competencia de la Comisión;</i></p> <p><i>VI.- Resguardar los expedientes que se encuentren en trámite, cuidando que sean debidamente foliados, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, y rubricando aquellas en el centro del escrito;</i></p> <p><i>VII.- Guardar y conservar en el archivo de la Comisión, escritos, documentos y valores cuando así lo determine el pleno de la Comisión;</i></p> <p><i>VIII.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control de los procedimientos presentados ante la Comisión;</i></p> <p><i>IX.- Conservar en su poder el sello de la Comisión y levantar las actas de las actuaciones del pleno;</i></p> <p><i>X.- Participar y votar en las sesiones del pleno de la Comisión sobre los asuntos competencia de la misma;</i></p> <p><i>XI.- Coadyuvar con las y los miembros de la Comisión en el cumplimiento de todas las atribuciones y deberes derivados de las disposiciones de los presentes Estatutos; y</i></p> <p><i>XII.- Las demás que le confieran los presentes Estatutos y los reglamentos partidistas correspondientes.</i></p>

De lo transcrito se advierte que no se atiende de manera completa el requerimiento realizado al seguir prevaleciendo la reproducción parcial de documentos básicos de otra organización ciudadana, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción VI, del Reglamento.

### E). GARANTÍA DE AUDIENCIA

En mérito de las omisiones señaladas y ante el incumplimiento del requerimiento, el 2 de abril de 2024, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/92/2024 a la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, por el

que se le otorgó garantía de audiencia con la finalidad de que en el plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones. El plazo anterior, comprendió del día 3 al 9 de abril del año en curso.

### **Desahogo de la garantía de audiencia**

El 9 de marzo de 2024, la C. María Guadalupe Uribe Zavala, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, presentó vía Oficialía de Partes, un escrito registrado con el folio 3074 sin documentación anexa, por el que se desahoga la garantía de audiencia.

De la revisión efectuada por esta autoridad electoral, se advierte que la organización ciudadana realiza diversas manifestaciones, las cuales se tienen por desahogadas, para los efectos conducentes.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 19 del Reglamento, se analizan las manifestaciones de la forma siguiente:

### **Manifestación concerniente a que la garantía de audiencia concedida es limitada**

En este punto, se asevera lo siguiente:

“...se nos restringe la garantía de audiencia plena, ya que solamente nos limita a un derecho pasivo, es decir a manifestar lo que a nuestro derecho corresponda sin poder exhibir documento alguno al respecto, ya que solo nos limita a un extracto...”

La premisa anterior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2013 del rubro: REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA, que en esencia indica:

“... que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política...”

Al respecto, el artículo 18 del Reglamento, establece que se otorgará garantía de audiencia, previa instrucción de la Presidencia de la Comisión, y se podrá notificar a la organización ciudadana mediante oficio, adjuntando un extracto del anteproyecto del dictamen con los motivos que sustenten el acto a emitir, concediendo un plazo de 5 días hábiles para

manifestar lo que a su derecho convenga, así como para ofrecer las pruebas que sustenten sus argumentaciones, lo que se realizó en los términos indicados y se hizo del conocimiento de la organización ciudadana mediante el oficio IEEM/CEDRPP/92/2024; con ello, la persona jurídica colectiva, tuvo la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y realizar los argumentos pertinentes, con los que se defiende y manifestar lo que a su derecho corresponda. Asimismo, contó con la posibilidad de presentar las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Al respecto cabe subrayar que la garantía de audiencia prevista en el artículo 18 del Reglamento, tiene la finalidad de otorgar el derecho de defensa respecto del extracto del anteproyecto de dictamen por el que se pretenda declarar el desechamiento derivado de la actualización de una causal de improcedencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del propio Reglamento. Es decir, mediante ella se brinda la oportunidad a la organización ciudadana de manifestarse y aportar las pruebas que considere pertinentes respecto de las razones que sustentan el dictamen de improcedencia.

Adicional a ello, durante el procedimiento la organización ciudadana tuvo la oportunidad de subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la presentación de la documentación adjunta a su aviso de intención, dado que, a través del oficio IEEM/CEDRPP/32/2024, éstas fueron notificadas condeciendosele un plazo de 10 días para solventarlas, requerimiento que fue desahogado por la organización el 4 de marzo de 2024.

En este sentido, esta Comisión Dictaminadora considera que, contrario a lo argumentado por la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, ésta tuvo la oportunidad de conocer las omisiones e inconsistencias señaladas en el oficio de requerimiento, y por lo tanto, estuvo en aptitud de solventarlas en el plazo concedido para ello, circunstancia que sucedió, puesto que el 4 de marzo de la anualidad que transcurre la citada organización desahogó el requerimiento con el objetivo de subsanar la totalidad de las inconsistencias y omisiones indicadas.

De lo anterior, se desprende que la garantía de audiencia notificada mediante oficio IEEM/CEDRPP/32/2024 y el oficio a través del cual se notificaron las inconsistencias y omisiones en la documentación presentada, tienen finalidades diferenciadas, pues mientras este último pretende otorgar la posibilidad de subsanar errores u omisiones, el primero tienen el objetivo de poner en conocimiento a la organización ciudadana de que derivado de la no solventación de la totalidad de los requerimientos, su aviso de intención será desechado, para que esta pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere necesarias.

### **Señalamiento de que la Comisión Dictaminadora suplanta atribuciones del Consejo General**

La organización ciudadana manifestó:

“...la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asume de manera ilegal atribuciones que le competen al H. Consejo General del referido instituto, y no de forma a dicha comisión, la cual, suplanta de manera ilegal las funciones del Consejo ya citado...”

En ese sentido, es pertinente señalar que la Comisión Dictaminadora, fue conformada en observancia al artículo 183 del CEEM, que establece:

“Este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones”

En el párrafo cuarto, fracción II, inciso a) de dicho precepto, se indica que la Comisión Dictaminadora es de naturaleza especial; en ese sentido, dicho órgano fue integrado por el Consejo General en los términos que se describe en el Acuerdo IEEM/CG/28/2024. Destacándose que su objetivo es conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

Bajo esa tesitura, al ser una instancia auxiliar del Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como PPL, esta Comisión Dictaminadora se encuentra facultada para conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como PPL, por lo que este órgano colegiado en ningún momento ejerce atribuciones fuera la de competencia que se le ha concedido, constriñéndose únicamente a lo que establece la normatividad electoral.

Adicional a lo anterior, debe tomarse en cuenta que los proyectos de acuerdo, dictámenes o resoluciones que resuelvan la improcedencia o procedencia del aviso de intención deben ponerse a consideración del Consejo General para su aprobación final, lo que pone de relieve que, contrario a lo argumentado por la organización ciudadana, la Comisión tiene atribuciones para dictaminar sobre la procedencia o improcedencia del aviso de intención, con lo cual no se transgrede ninguna atribución del Consejo General, pues éste es la última instancia que debe pronunciarse sobre los escritos de intención, lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Reglamento.

### **En cuanto a la premisa consistente en que se realizó una interpretación indebida del Derecho Civil**

Se refiere lo siguiente:

“...es preciso señalar que durante el primer requerimiento se dio cumplimiento de forma cabal a lo observado, haciendo la comisión una interpretación indebida del Derecho Civil y Normatividad Notarial, legislando al respecto e invalidando sin sustento legal alguno el actuar del Notario Público con base a la legislación civil y notarial vigente en el Estado de México...”

Al respecto, es menester indicar que, en ningún momento, se cuestiona postulado alguno de la materia civil y/o notarial; debido a que en el proceso de constitución como PPL, si bien existen requisitos previstos en el artículo 25 del Reglamento, cuya naturaleza jurídica es civil; también lo es, que la verificación de la documentación que se presenta se lleva a cabo en observancia al marco jurídico electoral, pues el procedimiento de constitución de un PPL se realiza en apego a la normativa electoral vigente.

### **Argumento concerniente a que el término “sociedad” no es contradictorio con los fines de la asociación civil**

Se aduce por la organización ciudadana que se realizó una interpretación indebida de la legislación, invalidando el actuar del fedatario público sin sustento legal alguno; al respecto se precisa que no le asiste la razón a la persona jurídica colectiva, en virtud de que esta autoridad realizó el requerimiento consistente en que se modificaran las alusiones del término de “sociedad” en los poderes otorgados a las personas integrantes de la Asociación Civil, debido a que conforme a la normatividad civil, dicho término conlleva fines de lucro, lo cual, es contradictorio con los fines de la asociación civil.

Aunado a lo expuesto, la organización ciudadana tuvo pleno conocimiento del sentido del requerimiento en cuanto al término sociedad, sin que en momento alguno realizara aseveración en el sentido que se indica en el escrito de desahogo de la garantía de audiencia.

No pasa inadvertido que la persona jurídica colectiva indica que la “aparente contradicción” del término “sociedad” con “asociación civil”, “puede ser conciliada al considerar que la asociación civil en cuestión tiene un objetivo específico: la constitución como partido político estatal en el Estado de México”.

La premisa anterior, resulta imprecisa, debido a que el marco jurídico aplicable al procedimiento de constitución como PPL se encuentra diseñado para que una asociación civil tenga como único objeto la intención de constituirse como PPL, con fines no lucrativos, conforme al artículo 26, fracciones, I y VII, del Reglamento.

23

### **Respecto a la imprecisión en los colores del emblema**

La organización ciudadana expone lo siguiente:

“...Ahora bien, del mismo análisis se observa que efectivamente se dio cabal cumplimiento a la omisión y/o inconsistencia señalada en el oficio, IEEM/CEDRPP/32/2024 ya que el análisis cita lo siguiente: de igual manera se describió correctamente en los Estatutos, siendo que estos mismos valores y pantones son los descritos en el manual de identidad. Ahora bien, en dicho oficio no se aclara que se debe presentar el manual de identidad con los cambios, sino que se comenta que de las impresiones con el logo a criterio de vista personal se observa con tono naranja, morado y gris. Por lo cual procederemos de inmediato a corregir las discrepancias detectadas en relación con la descripción de colores del emblema en el manual de identidad, asegurándonos de que reflejen fielmente las especificaciones marcadas en oficio IEEM/CEDRPP/92/2024. ...”

Sin embargo, se precisa que no le fue requerido el manual de identidad; pues en el oficio IEEM/CEDRPP/92/2024, en el apartado identificado como “c) Emblema”, se indicó lo siguiente:

“...la descripción que se realiza del emblema en el artículo 2 de los Estatutos no es coincidente con el emblema impreso, ni con el Manual de Identidad exhibido con el aviso de intención, en el cual se describe que la “marca se compone de

tres colores seleccionados que son: amarillo canario, morado y gris claro...”; no obstante, de la impresión a simple vista se advierte un color naranja, morado y gris en los colores de la propuesta de emblema. Cabe precisar que, el emblema que se adjunte será utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención; por lo que resulta necesaria la presentación con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 26, fracción VIII del Reglamento...”

De lo anterior, se observa que la organización ciudadana modificó los estatutos con la finalidad de que su descripción correspondiera adecuadamente a la que se observa con el emblema impreso; no obstante, ello no desvirtúa que se incumplió el requerimiento, pues, persistió la diferencia en el documento denominado como “Manual de Identidad”, con el emblema presentado de forma impresa, es por ello que se consideró que subsistió la discrepancia.

Si bien ahora en la etapa de desahogo de la garantía de audiencia la organización ciudadana expresa que se procederá de inmediato a corregir las discrepancias detectadas, también lo es, que no se aporta modificación alguna o documento por medio del cual se realice el cambio respectivo.

#### **Referente a la no presentación de la copia fotostática del contrato de la cuenta bancaria**

Se argumentó lo siguiente:

“...Según el reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México, no establece específicamente que el aviso de intención deba ir acompañado del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, por ende, no sería un requisito obligatorio según lo estipulado en el artículo 26 del reglamento en cita...”

Sobre esta manifestación, se colige que no le asiste la razón a la organización ciudadana, debido a que en el oficio del requerimiento se puntualizó la importancia de la presentación de la copia íntegra del contrato de mérito.

El requerimiento fue sustentado en el artículo 116, fracción II del Reglamento, el cual establece que con la presentación del aviso de intención al IEEM por el que se informa el propósito de constituir un PPL, las organizaciones ciudadanas deberán presentar el contrato por el que apertura la cuenta bancaria, dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que se informe el propósito de constituir un PPL.

Derivado de lo anterior, no le asiste la razón a la organización ciudadana al afirmar que el artículo 26 del Reglamento no establece como requisito obligatorio la presentación del documento de mérito, debido a que dicha disposición normativa es aplicada de forma sistemática con el numeral 116, fracción II del mismo cuerpo legal.

#### **Argumento consistente en que los documentos básicos presentados se deben tomar como un borrador**

La organización ciudadana refiere:

“... se deben tomar los documentos básicos presentados como un anteproyecto o borrador. Ya que los documentos básicos deberán ser sometidos a revisión y posibles ajustes por parte de la autoridad electoral antes de su aprobación final en la asamblea estatal constitutiva.”

... es comprensible que el Instituto Electoral del Estado de México haga observaciones sobre posibles omisiones o inconsistencias en los documentos... Sin embargo, estas observaciones... no deberían ser motivo para el desechamiento...”

La organización ciudadana realiza una manifestación errónea en cuanto a que el proyecto de documentos básicos debe tomarse como un “borrador”, dado que el procedimiento de constitución como PPL comprende diversas etapas, dentro de las cuales se realiza la revisión de los documentos básicos en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, las cuales se describen en el Reglamento que lo regula y que son:

- Aviso de intención: etapa en la cual la organización ciudadana informa a la autoridad electoral el propósito de iniciar el procedimiento, en la cual se realiza una primera revisión de los documentos básicos, para verificar que los mismos cumplan con la LGPP, los Lineamientos, los criterios jurisdiccionales, así como toda la normatividad aplicable, en primera instancia para observar los principios de legalidad, así como constitucionalidad y en segunda instancia para salvaguardar el derecho de afiliación de la ciudadanía que apruebe los documentos básicos en cada una de las asambleas, que en su caso celebre la organización ciudadana (procedimiento descrito en los artículos 38, fracción III, inciso c), 48, fracción II, 50, fracción VII, 51, fracción II, inciso b) del Reglamento.
- Solicitud de registro: etapa en la cual la organización ciudadana ha celebrado el número de asambleas, así como presuntamente cumplimentado el número mínimo de afiliaciones establecido en la legislación; en este momento procesal la autoridad revisa nuevamente la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos, con el objeto de que las modificaciones que en su caso, se hubieren realizado tanto en las asambleas municipales o distritales o en la Local Constitutiva (acorde con los numerales 58, fracción IV, inciso c), 62, fracción VI, 63, fracción IV, 89, párrafo segundo, fracción I y 94, fracción I del Reglamento), cumplan con el marco jurídico aplicable.

25

Aunado a lo anterior, el oficio de requerimiento fue puntual al indicar que la organización ciudadana debía realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005.

Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

Derivado de lo anterior, no le asiste la razón a la organización ciudadana al acotar que los documentos básicos presentados deben considerarse como un “borrador”, por las razones expuestas con antelación. En lo general con las argumentaciones vertidas por la

organización ciudadana, no se elude el hecho de que la misma incumplió el requerimiento respectivo en los términos en que fueron solicitados por esta autoridad.

## F) CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, se constata que la organización ciudadana "Movimiento Laborista Estado de México, A.C.", no subsanó las omisiones indicadas en el requerimiento que le fue notificado mediante el oficio IEEM/CEDRPP/32/2024, en virtud de que no se atendieron en su totalidad dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Es importante mencionar que en el requerimiento en cita se realizó un apercibimiento taxativo a la organización, en el sentido que, de no cumplir con lo expuesto en el plazo otorgado, el aviso de intención se entendería como notoriamente improcedente y sería desechado de plano, por causas atribuibles a la organización ciudadana en términos de los artículos 20, fracción V y 30 del Reglamento. Por lo que, al no haberse solventado en su totalidad las exigencias del requerimiento, esta Comisión Dictaminadora debe hacer efectivo el apercibimiento.

Al respecto, debe resaltarse que, para ejercer el derecho político-electoral de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

En este sentido, al no subsanarse la totalidad de las omisiones notificadas a la organización ciudadana "Movimiento Laborista Estado de México, A.C.", en el requerimiento multicitado, dentro del plazo concedido para ello, y detectarse reproducción parcial de documentos básicos de otra organización, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora advierten que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento.

Por lo anterior, esta comisión Dictaminadora concluye que, al actualizarse la causal de improcedencia de referencia, resulta notoriamente improcedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Estado de México, A.C.", por lo que es conforme a derecho declarar su desechamiento, haciéndose efectivo el apercibimiento notificado mediante oficio IEEM/CEDRPP/32/2024.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Estado de México, A.C.", en los términos precisados en el considerando SEGUNDO del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora, remita el presente dictamen a la SE a efecto de someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta de la Comisión, Maestra Patricia Lozano Sanabria, la Consejera Electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado, así como el Consejero Electoral Maestro Francisco Bello Corona, integrantes de la Comisión, con el consenso de las representaciones de los partidos políticos presentes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 15 de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



(Rúbrica)

**MTRA. PATRICIA LOZANO SANABRIA**

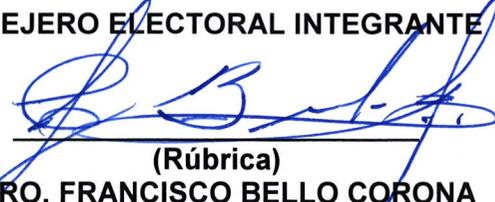
**CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE**



(Rúbrica)

**DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO**

**CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE**



(Rúbrica)

**MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA**

27

**SECRETARÍA TÉCNICA**



(Rúbrica)

**MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO**